

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas ante esa Direccion general y ante este Ministerio por varios interesados con objeto de que se suspendan y se revoquen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes sobre reintegro al Tesoro público de cantidades que indebidamente satisfizo:

Resultando:

Que á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda establecidas por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 fueron presentadas facturas de cupones, recibos de intereses y otros documentos en los que se habia cometido la falsedad de sustituir las cantidades debidas por otras mayores:

Que los presentadores de dichos documentos, cuando sus proposiciones eran admitidas en las subastas, conservaban en su poder un resumen, extendido y firmado por ellos mismos, en donde estamparon las cantidades falsas:

Que estos resúmenes, conocidos en el mercado por el nombre de *Resultas de subastas*, fueron vendidos por los que los habian presentado y firmado, y adquiridos por terceras personas, que

á su vez las presentaron en las operaciones de préstamos al Tesoro:

Que las proposiciones para estas operaciones se hacian en relaciones firmadas por los presentadores, y cuyo encabezamiento decia: «Valores subastados de la Deuda pública.—Relacion número.....—D....., vecino de esta Corte, calle de....., núm....., presenta los valores de la clase dicha, que se detallan á continuacion, para aplicar su importe á la liquidacion de los efectos del Tesoro público que le han de ser cedidos, con arreglo á lo estipulado en el contrato de..... de..... 187.....; y responde de la legitimidad de los mismos, así como de cualquiera diferencia que resulte al verificar su formalizacion definitiva.»

Que la Contaduría Central no hacia pasar á la Direccion general de la Deuda para su examen los documentos presentados para operaciones con el Tesoro sino cuando eran *Resultas de subastas*, porque éstos eran los únicos que no se admitian por su valor nominal, siéndolo sólo por el importe del precio en la subasta ofrecido y aceptado:

Que en las oficinas de la Deuda un Negociado de la Contaduría ponía una nota que decia sólo: «Admitidos estos valores por el efectivo de reales vellon.....»

Que este Ministerio, habiéndose notado al verificarse las debidas formalizaciones, que por los procedimientos explicados se obtuvo del Tesoro público el abono de cantidades indebidas, dispuso, en Real orden de 4 de este mes, entre otras cosas, que se exija el reintegro á los particulares á quienes esas cantidades fueron abonadas.

Que esa Direccion general, en cumplimiento de dicha Real orden, ha dirigido las reclamaciones correspondientes:

Que varios de los interesados han presentado en esa Direccion general y en este Ministerio exposiciones en que piden la revocacion de los acuerdos tomados por V. I. para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes y tambien en su caso la revocacion y modificacion de la Real orden misma, y por lo ménos la suspension de los procedimientos comenzados y de los anunciados, hasta que por los que en justicia correspondan, y previo el ejercicio de la accion penal á que haya lugar y el expediente para la responsabilidad administrativa de los empleados públicos que la hayan contraido, se deduzcan las que fueren de derecho y de justicia:

Y que para dar fundamento á estas peticiones, los exponentes alegan que, no siendo primeros ni segundos contribuyentes, no cabe aplicarles los procedimientos establecidos para estos: que sólo en el caso de ser autores, cómplices ó encubridores de uno ó varios delitos, tendrian responsabilidad por la entrega de documentos que habian adquirido y entregaron de buena fé: que esos documentos eran valores públicos legítimos: que la Direccion del Tesoro, de acuerdo con la de la Deuda, consideró legítimos los resultados de subasta entregados como parte alicuota de préstamos: que la publicacion en la *Gaceta* de las adjudicaciones hechas en las subastas confirmaba la legitimidad de dichos documentos: que las dependencias administrativas son las únicas responsables de lo que ocurre: que no debiendo responder sino el criminal, la Administracion activa carece de competencia, por lo que declinan su jurisdiccion; y que en todo caso, los créditos de que se trata no estarán definitivamente liquidados hasta que se falle la causa criminal:

Visto el art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que declara que la recaudacion del haber del Tesoro está á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectúa por sus agentes:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que determina que los procedimientos para la cobranza de todo crédito definitivamente liquidado á favor de la Hacienda han de ser meramente administrativos y se han de ejecutar por los agentes de la Administracion:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1879, que, de conformidad con los dictámenes de la Junta, de la Direccion general de la Deuda y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que el Tesoro no debe pagar las carpetas denominadas *Resultas de subastas* cuando se averigüe que representan valores adulterados:

Considerando que dichas *Resultas de subastas* no son títulos de la Deuda del Estado, revestidos de las formalidades y garantías que les corresponderian si lo fuesen, sino documentos extendidos y presentados por los que tomaban parte en las subastas, y firmados en principal lugar por los mismos, limitándose la Tesorería de la Direccion de la Deuda á hacer constar que

habia recibido los valores á que hacia referencia en los resúmenes, aunque sin reconocerlos, en atencion á que se presentaban siempre por millares para el acto de la subasta:

Considerando que la forma misma de las *Resultas de subastas* indicaba claramente, en donde quiera que fuesen presentados estos documentos, su índole é importancia, no pudiendo caber duda de que la firma del presentador puesta á su pié supone una responsabilidad, que es la de la legitimidad de los valores contenidos en los resúmenes, así como la de la oficina aparecia muy claramente limitada á la custodia de los valores que se le habian entregado:

Considerando que la responsabilidad del presentador respecto de la legitimidad de los valores, explicitamente representada en los resúmenes por su firma, no pudo ser suprimida por la venta de esos resúmenes á tercera persona, la cual, al adquirirlos, asumió para sí toda esa responsabilidad en lo civil y en lo administrativo, aunque no le corresponda de ningun modo la criminal:

Considerando que tampoco puede sostenerse que los resúmenes sean ya documentos legítimos, por haberse hecho la falsificacion en los valores en ellos contenidos, y no tener ellos mismos raspaduras ni enmiendas, porque el delito de falsedad fué cometido por el presentador en la cantidad, y ésta la aumentó fraudulentamente lo mismo en los resúmenes que en los valores, con la natural diferencia de que las alteraciones, necesarias en los documentos autorizados por las oficinas del Estado, no tenian lugar en el resumen, extendido por el mismo falsificador y firmado por él:

Considerando que estos evidentes defectos, que imposibilitan admitir las *Resultas de subastas*, representativas de documentos adulterados, como valores del Estado, ni como documentos legítimos, no pudieron ser subsanados por el hecho de que la Direccion del Tesoro, al aceptar en operaciones de préstamos, los hiciese llevar para su exámen á la Direccion general de la Deuda, porque, en primer lugar, no los admitia sino con la condicion ántes expresada de que los presentadores respondiesen de la legitimidad de los documentos, y en segundo lugar, las *Resultas de subastas* eran llevadas á la Deuda por los mismos presentadores con el exclusivo objeto de que se fijase la cantidad por que habian sido admitidas en los actos de remate; siendo prueba clara de que esa formalidad no tenia otra significacion el hecho notorio de que sólo era exigida para las *Resultas de subastas*, únicos documentos que no eran admitidos por su valor nominal:

Considerando que es conocida por todos los que hacen contratos de esta clase la fórmula usada en los reconocimientos de documentos por las oficinas de la Direccion general de la Deuda, la cual consiste en consignar si son legítimos y corrientes, ó si sólo tienen una de estas dos condiciones ó carecen de ambas, y, por tanto, nadie ha podido ver un reconocimiento de legitimidad en las notas puestas en las *Resultas de subastas*,

en que de nada de eso se trata, y sólo se fija el valor efectivo á que por el remate quedó reducida la cantidad nominal:

Considerando que la publicacion en la *Gaceta* de las listas de las proposiciones presentadas en las subastas y admitidas por la mera consideracion de su precio, tampoco puede en manera alguna tenerse como un reconocimiento oficial de la legitimidad de los valores que han resultado adulterados:

Considerando que, aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores, que impiden separar de los presentadores de proposiciones para operaciones del Tesoro la responsabilidad pecuniaria contraida por los presentadores de facturas de cupones y de otros documentos á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda, aunque no hay el menor indicio ni sospecha de que les toque la más mínima parte de responsabilidad criminal, siempre resultaria el hecho de haber sido indebidamente abonadas por el Tesoro público cantidades que éste tiene obligacion ineludible, una vez conocido el hecho, de reclamar directamente á las personas á quienes las abonó, sin perjuicio de las acciones y derechos que estas puedan tener contra otras:

Considerando que el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas forma parte del activo del Tesoro, y corresponde por tanto su recaudacion á la Administracion activa, con arreglo á los artículos 2.º y 9.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que el procedimiento gubernativo para obtener de los particulares dicho reintegro debe ser seguido sin pérdida de tiempo, y es independiente del expediente de reintegro que por los trámites establecidos se deba formar bajo la direccion del Tribunal de Cuentas, para fijar la responsabilidad de las oficinas públicas, así como tambien es independiente de los procesos criminales instruidos por los Tribunales ordinarios; pues estos tres distintos procedimientos son los exigidos por la legislacion y la jurisprudencia vigentes, como más por extenso explica, informado sobre un caso análogo, el Tribunal de Cuentas del Reino en dictámen de 1.º de este mes, con cuya doctrina se conforma este Ministerio, y que será publicado en la *Gaceta de Madrid* al pié de esta Real orden:

Y considerando, por último, que ya la de 28 de Abril de 1879 resolvió, de conformidad con el parecer de la Junta y de la Direccion de la Deuda pública y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que el Tesoro público no debe abonar de ninguna manera las cantidades consignadas en los resúmenes llamados *Resultas de subastas*, cuando se averigüe que representan valores adulterados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las solicitudes presentadas contra los acuerdos del mismo y de esa Direccion general, y resolver que no há lugar á revocar, modificar ni suspender la Real orden de 4 de este mes, que

debe ser exacta y puntualmente ejecutada en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Dictámen del Tribunal de Cuentas que se cita en la Real orden que antecede.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Excmo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal Pleno de la Real orden fecha 21 de Agosto último, en la que, al remitirle V. E. una instancia de D. N. N., pidiendo se dejen sin efecto las diligencias de embargo contra sus bienes, y las respectivas anotaciones practicadas en virtud de Real orden de 19 de Mayo del año anterior, para hacer efectiva la cantidad que le fué entregada por duplicado en pago de unas letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en Lóndres, tuvo á bien resolver que se acompañara aquel expediente y el administrativo de reintegro á este Tribunal á fin de que, en uso de sus privativas facultades, acordase lo que juzgara procedente, si lo consideraba de su competencia, ó en otro caso informase al Ministerio de su digno cargo cuanto se le ofreciera y pareciese, creyó necesario oír sucesivamente los dictámenes del Ministro Letrado de la Sala primera y del Fiscal de S. M.; y de conformidad con los dictámenes emitidos por ambos, despues de maduro y detenido exámen, acordó someter á V. E. las siguientes observaciones.

Trátase, Excmo. Sr., de si incumbe al Tribunal entender en el exámen y resolucion de los dos expedientes á que se refiere la Real orden enunciada, ó si debe limitarse á elevar el informe que en la misma se previene.

Uno de aquellos expedientes es merante gubernativo, y no cayendo los de esta clase bajo la jurisdiccion del Tribunal, cuya competencia se limita á los administrativos de reintegro, nada puede acordar en cuanto á él; y conviene asentar que es gubernativo, no porque indebidamente se le haya dado ese giro y carácter, sino porque es el único que le corresponde.

Versa sobre el cobro á particulares de cantidades percibidas por estos con exceso, en virtud de letras que dió el Tesoro á consecuencia de un contrato de anticipacion de fondos al mismo, en que aparece fué partícipe alguno de los que percibieron el importe de esas letras, varias de las cuales se pagaron por duplicado.

De este hecho resulta un crédito por cantidad conocida y líquida á favor de la Hacienda contra dichos particulares por efecto del contrato mismo, ó de una incidencia de él; esto es, del abono de las letras referidas que merced á lo pactado se dieron. Y como el art. 9.º de la ley de Contabilidad faculta á la Hacienda para proceder al cobro y realizacion de sus créditos liquidados, incluso los procedentes de contratos, de aquí que sea procedente y esté en su lugar el expediente gubernativo contra los mencionados particulares, sin perjuicio del administrativo correspondiente para exigir la responsabili-

dad que hayan podido contraer los empleados que intervinieron en el pago indebido ó excesivo, desgraciadamente verificado.

Fuera de duda está tambien que á quien le corresponde conocer de este expediente es á la Administracion activa. A los administrativos de reintegro preceden comunmente diligencias de indole gubernativa, encaminadas á reunir los datos necesarios para formar concepto de la existencia de alcance, de sus circunstancias y de los responsables en el mismo, y de ellas arranca el expediente administrativo de reintegro cuando se hace la declaracion previa y provisional del alcance y de los presuntos responsables, que sirve de base para dirigir á estos los cargos que procedan.

En virtud de esa declaracion, empieza la jurisdiccion del Tribunal, siendo hasta entónces la Administracion activa quien actúa; ocurriendo con frecuencia que el mismo no llega á entender el asunto, si aparece de dichas diligencias que no hubo, como se presumió al incoarlas, falta de fondos ó de existencias, ó si se verifica la espontánea é inmediata entrega ó reposicion de lo que se habia echado de ménos.

Cuando el alcance es por consecuencia de pago indebido ó excesivo, en casos de indole análoga al de que se viene haciendo mérito, la Administracion activa procede gubernativamente contra los particulares que percibieron lo que no debian percibir, segun lo que establece el artículo referido; mientras el expediente administrativo nace de la existencia conocida del alcance que afecta á la responsabilidad de los empleados; y la tienen éstos, no subsidiaria de los particulares, sino por sí mismos y por razon de sus actos ú omisiones; directa, aquellos que así la contrajeron, y subsidiaria de la de estos los demás que proceda.

De modo que se ve que el expediente referido es gubernativo, y que quien debe conocer de él y tiene la competencia al efecto, es la Administracion activa; no este Tribunal, que, por lo mismo, nada puede ni debe acordar en tales casos.

En el Administrativo, que es el único en que podria tomar acuerdo, no proceden, atendido el estado en que hoy se halla, otras resoluciones que las de carácter ordinario, encaminadas á que se tramite con actividad y segun la ley y reglamentos, hasta que dictada que sea la providencia definitiva en primera instancia, le corresponda conocer de él en virtud de apelacion ó de consulta.

Nada hay, pues, que acordar en ese expediente, ni respecto de él mismo, ni con ocasion del otro que se ha unido á la Real orden.

Son completamente independientes entre sí; diversos por su indole y por su objeto, y pueden coexistir. El gubernativo no surte otro efecto con relacion al administrativo que el de tener en cuenta oportunamente lo que se haya cobrado á consecuencia de él; y ahora no se encuentra en ese caso, puesto que nada se ha hecho efectivo por su medio, habiéndose verificado únicamente embargos.

Cuando el expediente administrativo nace antes que el gubernativo, como en el presente caso ha sucedido, la coexistencia de ambos no pone obstáculo al libre ejercicio de la jurisdiccion de este Tribunal; lo que sucederá es que, una vez terminado aquel, se considerará como disminucion en el alcance lo que se hubiese cobrado por consecuencia del mismo, y si se hubiese cobrado todo, se dictará en el administrativo la resolucion procedente. En todo caso, el último tiene que seguir su marcha por los trámites legales hasta la terminacion que le corresponda, y nada puede influir en ella el que se siga al mismo tiempo el gubernativo, en tanto que éste no se termine. Y es desde luego y sobre todo evidente que la circunstancia de estarse siguiendo el administrativo no envuelve la necesidad de que este Tribunal acuerde la suspension del gubernativo, ni su acumulacion á aquel, además de las razones expresadas de que carece de competencia para ello, y de que el gubernativo no embaraza la prosecucion del administrativo, por la de que su suspension y union á éste, podrian irrogar perjuicios á la Hacienda, que deben evitarse.

En el administrativo no se puede proceder contra los particulares, se procede contra los empleados; excepcion hecha de los herederos de estos, testigos de abono, personas que desempeñan comisiones, etc. Los particulares, como el solicitante D. N. N., que no se hallan en ninguno de los casos de excepcion, son completamente ajenos á la jurisdiccion del Tribunal, segun se ha demostrado. Y si sucediera que, suspendido el expediente gubernativo ó mandado unir al administrativo, lo que equivaldria por esa causa á suspenderlo, y siguiéndose el primero no bastaran los bienes de los funcionarios responsables á cubrir el alcance, habria que declarar el fallido por lo que faltara; al paso que si continúa á la vez el gubernativo, hay más probabilidades de asegurar el reintegro, pues á la solvencia de los funcionarios se agrega la de los particulares, teniéndose en cuenta siempre en el administrativo el resultado del gubernativo para que no hubiese reintegro excesivo ó duplicado.

Mas aun, podria llegarse al caso de que los particulares á quienes se han hecho embargos en el gubernativo pidieran por virtud de esa suspension ó union el alzamiento de ellos, y como el acuerdo del Tribunal sobre dicha suspension ó union habria reconocido por fundamento la falta de competencia de la Administracion activa, pues en otro caso no habria podido decretarlo así, se deberia acceder á ese alzamiento, como hecho el embargo por quien no pudo verificarlo, al paso que el Tribunal no podria sostenerle por la razon, ántes expuesta, de que los particulares no se hallan sometidos á su jurisdiccion. Perderia, por tanto, la Hacienda la garantía que hoy tiene, y se incurriria, bajo otro orden de consideraciones, en el contraprinzipio moral y de justicia, de que se persiguiera solo á los funcionarios públicos por un alcance de origen conocido, del que ningun lucro les hubiera resul-

tado, y procedente de un pago indebido hecho á los particulares, hoy sometidos al expediente gubernativo, en tanto que se dejaba á estos en quieta y pacífica posesion de lo que indebidamente habian cobrado y libres de todo procedimiento, lo cual sería absurdo.

Se objetará que para evitar este perjuicio hay dos recursos, la causa criminal que debe incoarse contra los responsables en el hecho, la cual alcanzaria á los particulares, siendo consecuencia de ella la responsabilidad civil ó indemnizacion; y el derecho que queda á los funcionarios para reclamar por lo que tengan que reintegrar contra los particulares que cobraron.

Pero desde luego se comprende que no se debe relegar la cuestion á este último extremo cuando se haya establecido el procedimiento gubernativo, que exime á dichos funcionarios de la necesidad de sostener un litigio despues de haberseles exigido la responsabilidad en el expediente administrativo, y al cabo del tiempo que tarde en terminarse, para ser reintegrados; y por lo que hace á la causa criminal, indudablemente es lo procedente, y el medio de obtener el pago por parte de los particulares cuando corresponde que se forme por existir delito. Mas puede suceder que no lo haya; puede ocurrir que el acto del particular que cobró más de lo que debia en virtud de un contrato ó de incidencias del mismo, no envuelva criminalidad por las circunstancias que en él concurren, sino que consistiendo sólo en un error de aquel, por ejemplo, hijo de la interpretacion que diera al mismo contrato, no sea delito, porque para que éste exista es preciso, segun el Código penal, que la accion ú omision que lo constituya sea voluntaria, y la falta de intencion exime además de responsabilidad criminal.

Además, tampoco procede que dicte acuerdo el Tribunal, bajo el concepto de que de los dos expedientes gubernativo y administrativo nazca ó pueda nacer division de la continencia de la causa.

No hay en ellos identidad de personas ni aun en rigor de cosas; no se persigue en los dos á los mismos responsables, ni tampoco el propio hecho en absoluto.

Que no hay identidad en cuanto á las personas, ya queda dicho; en el gubernativo se procede contra los particulares; en el administrativo contra los empleados, y no puede sostenerse que la jurisdiccion en el administrativo es extensiva á aquellos, porque se deba mandar sacar el tanto de culpa para que se forme causa criminal cuando hay delito, en cuya causa puede comprenderse á los particulares. Eso no es proceder contra ellos, ni sujetarlos al expediente administrativo, como sucede respecto de los funcionarios. Con mandar sacar el tanto de culpa, nada se prejuzga ni se juzga; queda íntegra la cuestion á los Tribunales ordinarios, que son los que han de conocer de la causa, y á ellos toca declarar si hay delito ó no le hay, si esos particulares son responsables ó no.

Y que no hay identidad en cuanto á las cosas,

ó sea en cuanto al hecho, se demuestra fácilmente.

Aun cuando en el expediente gubernativo se actúa con relacion al pago indebido, no puede sostenerse que se verifica á la vez respecto del *alcance*, que ha de ser objeto del expediente administrativo de reintegro, puesto que el verdadero alcance no toma vida hasta que se hace la declaracion prévia de su existencia; y no la hay tampoco en el gubernativo, porque lo que se persigue en él es *el débito* á la Hacienda ó el crédito liquidado á favor de ésta, consecuencia del pago indebido. Cuando éste no se indemniza gubernativamente en los casos en que procede la indemnizacion á virtud de hallarse el hecho comprendido en el mencionado artículo de la ley de Contabilidad, en la de contratacion de servicios públicos, en cualquiera otra, ó espontáneamente por consecuencia de las diligencias gubernativas de acumulacion de datos y antecedentes para hacer la declaracion prévia de la existencia del alcance, es cuando aparece realmente el *alcance* propio del expediente administrativo y sometido á la jurisdiccion de este Tribunal de Cuentas. De modo que el hecho tiene dos aspectos diversos, bajo cada uno de los cuales pueden conocer de él la Administracion activa y este Tribunal, de igual suerte que conocen tambien del propio hecho los Tribunales ordinarios cuando hay delito, bajo el aspecto especial de la criminalidad que envuelva, sin que se pueda decir por eso que hay division de la continencia de la causa en razon de la cosa porque sea objeto de ella la responsabilidad civil.

El Tribunal de Cuentas está llamado á conocer del hecho, pero no en absoluto y con exclusion de toda otra jurisdiccion ó Autoridad, sino en cuanto constituye *alcance*, por haberse hecho la declaracion prévia ó provisional de la existencia del mismo, en los casos de la índole de que se trata, y con relacion á la responsabilidad contraida por los funcionarios, así como en lo que atañe á tener conocimiento del resultado de la causa criminal que se siga, cuando haya delito, y de las indemnizaciones declaradas por los Tribunales ordinarios que juzgan á los delincuentes, y del que ofrezcan tambien en cuanto á indemnizacion conseguida el expediente gubernativo que preceda al administrativo, ó el que se siga, segun el artículo ántes citado, para armonizarlos con el del administrativo que es de su exclusiva competencia, á fin de que la Hacienda sea debidamente reintegrada.

Y es de notar, que cuando exista delito procede el expediente gubernativo, y se sigue, no obstante la causa criminal que se forma, pues las más de las veces el tanto de culpa se pasa á los Tribunales ordinarios, no por éste de Cuentas, sino por la Administracion activa. Del mismo modo que no haya incompatibilidad entre la causa criminal y el expediente administrativo, no la hay entre el gubernativo y la causa, que tienen objetos diversos, persiguiéndose en el úno el crédito á favor de la Hacienda, y en la otra el delito.

Son, por tanto, tres, y no dos tan sólo, como sostiene D. N. N., los procedimientos que pueden seguirse en los casos de pagos indebidos de la índole del que se trata: el expediente gubernativo, el expediente administrativo y la causa criminal. En último término, si D. N. N. se conceptúa perjudicado por lo que en el expediente gubernativo se actúa en su contra y por la Real orden dictada en el mismo, que mandó continuar el apremio, tiene dos medios legales: la vía contencioso-administrativa, que es en la que se conoce de la procedencia ó improcedencia de las resoluciones definitivas de la Administración cuando se reclama contra ellas; y los Tribunales de justicia para la deducción de las acciones que le correspondan. Pero pretender, como lo ha hecho en los escritos que obran en el rollo del expediente administrativo, y solicita ahora del Gobierno, que sea este Tribunal el que ponga remedio á lo que cree que se hace injustamente contra él en el expediente gubernativo, es inconducente, porque el Tribunal no tiene por qué ni para qué inmiscuirse en los actos de esa índole de la Administración activa, ora acierte, ora yerre en las providencias que dicte, en tanto que sus atribuciones no sean invadidas.

Y si las reclamaciones del mismo proceden de que considera que no es él el responsable del acto por que se le persigue en dicho expediente, sino otro particular cualquiera, puede hacerlo valer igualmente donde proceda.

El Tribunal no entra en esta cuestión, ni aun para el mero hecho de informar, porque no teniendo á la vista la primera parte ó pieza de ese expediente, que no se ha remitido con la Real orden, y es la que arrojará los datos necesarios al efecto, carece de los suficientes para poder formar juicio. Pero que la Administración activa puede proceder en el expediente gubernativo hasta obtener el reintegro de los particulares responsables del hecho que en él se persigue, lo conceptúa de todo punto indudable.

Lo que por acuerdo del Tribunal Pleno, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., con devolución de los dos mencionados expedientes, para la resolución que estime más acertada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—*Fernando Alvarez*.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, citado en la Real orden de 27 de Diciembre.

CONSEJO DE ESTADO.—*Sección de Hacienda*.—Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo dispuesto en Real orden, comunicada por V. E. con fecha 17 de Marzo último, ha examinado el expediente en que el Banco Hipotecario solicita el abono del importe de tres proposiciones que fueron admitidas en subasta de intereses de la Deuda pública, y cuyos comprobantes han resultado adulterados. La Junta de la Deuda, de conformidad con lo informado por la Contaduría general, acordó en 3 de Setiembre del año próximo

pasado desestimar la presente reclamación del Banco Hipotecario, pudiendo éste ejercitar su derecho con arreglo á las leyes contra el cedente de los valores; y se funda este acuerdo: en que las carpetas ó facturas conocidas en Bolsa con el nombre de *Resultas de subastas* no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que previamente los han presentado para tener derecho á la adjudicación; y sin que estos valores sean reconocidos y legitimados no pueden considerarse las facturas ó recibos de resguardo como verdadero documento equivalente á los valores admitidos: en que las adjudicaciones se hacen siempre bajo la condición de que los valores que se compran por las subastas sean tales valores y no documentos falsos ó adulterados: en que al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas no es posible reconocer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, la Deuda, la Caja general de Depósitos y las provincias; y por último, en que si el Banco Hipotecario, como dice, ha adquirido por medio de Agente las carpetas á que se refiere, al vendedor y no á la Deuda pública es á quien ha de acudir en reclamación del abono. Contra este acuerdo se alza el Banco Hipotecario de España pidiendo á V. E. su revocación, fundándose en que son legítimas las carpetas y se ha publicado su admisión en la *Gaceta*, único reconocimiento acostumbrado en estos casos, y en que siendo tenedor de buena fé, no debe sufrir los perjuicios que debieron pesar sobre las oficinas que pudiendo precaver el fraude no lo hicieron, por lo que se le debe reintegrar su importe de 132.189 rs. efectivos.

La Dirección general de la Deuda pública propone la desestimación del recurso, apoyándose en los mismos fundamentos del acuerdo apelado.

La Sección está en un todo conforme con el acuerdo de la Junta, por considerarlo apoyado en razones de justicia, y ni una más ha de añadir á las que expone.

El Banco Hipotecario, como dice su representante en este asunto, compró en Bolsa el día 21 de Febrero del año próximo pasado, con intervención de un Agente de cambio, las facturas de *Resultas de subastas*, cuyo pago reclama ahora de las oficinas de la Deuda, y á éstas no se les puede exigir que satisfagan unos valores cuyos comprobantes resultan adulterados.

Si dicho establecimiento ha sido víctima de un fraude, las leyes le facilitan camino para averiguar y perseguir al defraudador, pero en manera alguna puede hacerse responsable, siquiera sea civilmente, á quien ni directa ni indirectamente ha tenido participación en el hecho. Las facturas ó recibos que la Hacienda se compromete á pagar por compra en las subastas, han de representar necesariamente ciertos valores legítimos y completos, pero si estos resultan falsos ó adulterados, habrá un error ó dolo en la cosa, que vicia el contrato y lo invalida en su origen, y al comprador no se le puede obligar

á recibirlos. Y así como la Hacienda rehusa el pago por esta causa, así también el Banco Hipotecario puede reclamar la devolución del precio á la persona de quien adquiriera las carpetas; y como así lo declara la Junta de la Deuda en el acuerdo apelado; debe V. E. confirmarlo desestimando el recurso. Este es el parecer de la Sección; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1879.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección, José G. Barzanallana.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden dictada en vista del anterior dictámen.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia del Banco Hipotecario de España sobre abono al mismo del importe de tres carpetas de los denominadas *Resultas de subastas*, que adquirió de D. Felipe Ruiz por medio de Agente de cambios, las cuales han resultado adulteradas; cuya reclamación hizo el referido Banco ante esa Dirección general, y fué desestimada por esa Junta en 3 de Setiembre de 1878, contra cuyo acuerdo recurre á este Ministerio.

En su vista; y

Resultando que las carpetas ó facturas de que se trata no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que previamente los presentan á las subastas para tener derecho á la adjudicación, la cual se hace siempre bajo la condición de que los valores que se compran por las subastas sean tales valores y no documentos falsos ó adulterados:

Resultando que esa Dirección general no ha tenido directa ni indirectamente participación en este hecho, por cuya razón no está obligada á satisfacer su importe:

Considerando que las facturas ó recibos de resguardo no pueden estimarse como verdadero documento equivalente á los valores admitidos, mientras que estos valores no sean reconocidos y legitimados:

Considerando que, al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas, no es posible reconocer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, esa Dirección general, la Caja de Depósitos y las provincias:

Considerando que si el Banco Hipotecario ha adquirido por medio de Agente las carpetas de que se trata, tiene el derecho y el camino expedito para acudir ante quien corresponda contra el vendedor, mas no el de exigir de esas oficinas el importe de dichas carpetas que compró adulteradas;

S. M. el Rey de conformidad con el parecer de esa Junta, y lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo dictado por la repetida Junta de la Deuda pública en se-

sion de 3 de Setiembre de 1878, y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el Banco Hipotecario de España.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1879.—Orovio.— Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta 28 de Diciembre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, ha publicado la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección, con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado el Director de la Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas que se le autorice para satisfacer á metálico el 50 por 100, correspondiente al timbre de 48.000 acciones que dicha Compañía va á emitir en sustitución de las que hoy tiene en circulación:

Resultando que las acciones que han de canjearse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho de timbre:

Considerando que según lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, los títulos de acciones que se emitan en sustitución de otras, cuyo timbre hubiese sido satisfecho, no necesitan timbrarse, y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario:

Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compañía de los ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del 50 por 100 á las acciones que el citado artículo 39 de la Instrucción de 10 de Noviembre exime del impuesto ordinario:

Y considerando la conveniencia de establecer como regla general el criterio de la precitada Real orden para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravámen las 48.000 acciones que la Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas va á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago del 50 por 100

de recargo, creado en el apéndice letra B de los presupuestos de 1874-75, á la renovacion ó transferencia de títulos de acciones de Banco, Sociedades de crédito, comercio, minas y demás análogas, expedidos con el correspondiente sello conforme á la legalidad vigente en la época de su emision, y que con arreglo al art. 39 de la Instruccion referida de 10 de Noviembre de 1861, no necesitan timbrarse de nuevo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, acusando recibo de la presente.»

Todo lo cual he dispuesto que se publique en este periódico oficial, cumpliendo cuanto se me previene en la misma circular que se deja transcrita.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1880.—P. O., Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA.

Confeccionado el repartimiento para sufragar los gastos del nuevo amillaramiento, se halla expuesto al público por término de ocho dias. Los que se crean perjudicados reclamarán de agravio en la forma procedente, y el que no lo haga se entiende darse por conforme.

Godojos 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Toribio Galvez.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo; su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 50 cahices de trigo puro, que cobrará el Profesor por iguallas, en la época de la recoleccion, de los vecinos que no sean pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 20 del próximo mes de Enero, en que se ha de proveer.

Bordalba 27 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Santos Esteras.—P. S. M., el Secretario, Rufino Martinez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar.

D. Celestino Ortiz y Pena, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en juicio verbal, he acordado la venta en pública subasta de los objetos siguientes:

Una mesa-escritorio, chapeada: en 30 pesetas.
Una máquina de coser: en 100 id.

Una mesilla de noche: en 10 pesetas.

Una silla de gutapercha: en 10 id.

Una cómoda chapeada: en 60 id.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el dia 10 del próximo Enero, á las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1880.
—Celestino Ortiz y Pena.—Por su mandado, Joaquín Irañeta, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO HISPANO-COLONIAL.

Habiendo acudido al Consejo de Administracion de este Banco el Sr. D. Manuel Sancho y Gascon, vecino de Zaragoza, manifestando habersele extraviado los resguardos números 42 y 409, expedidos á su favor por los Sres. Villarroya y Castellano, representantes de la Sociedad en dicha ciudad de Zaragoza, por 150 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba que suscribió en 30 de Junio último, de los que le han sido adjudicados 57 billetes, y pidiendo se le expidan duplicados de aquellos documentos, se hace público para que si alguna persona se cree con derecho á hacer alguna reclamacion, acuda á esta Secretaria durante el término de ocho dias, pues transcurrido este plazo, se adoptará la resolucion que proceda.

Barcelona 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

La cuenta general de este Sindicato correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto de diez á doce de la mañana en la Depositaria, sita en la calle del Cozo, número 105, cuarto 2.º, desde el 1.º de Enero hasta el dia 5 del mismo, para que los herederos puedan examinarla.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1880.—El Director, Marcelo Guallart.

PRACTICANTE DE FARMACIA

Se necesita uno bien instruido en el despacho para la botica de D. Vicente Narbona, sita en esta capital, Mercado, núm. 20, y Armas, números 2 y 4.

IMPRESA DEL HOSPICIO.

a
,
e
.
.
.
e

ri
in
re

-
y
-
y
-
d
s
e
e
e
e
e
e
e
e
e
e

-
o
;
;
;
;

o
n
-